



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

Reg. n° 970 /2026

En la ciudad de Buenos Aires, el 12 de junio de 2026, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa CCC 35347/2022/TO1/CNC1, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión del 14 de agosto de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de esta ciudad, integrado por los jueces Sergio Paduczak y Gabriel Nardiello y la jueza Patricia Cusmanich, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I. HACER LUGAR a la nulidad parcial solicitada por la defensa.

II. ABSOLVER a J. A. CUELLO

CORREA, de las demás condiciones obrantes en autos, del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal, por el que fue acusado por la querella; sin costas (artículos 45 y 119, párrafo tercero, del Código Penal de la Nación y Artículos 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)” (el destacado corresponde al original).

II. La querellante M. A. D. J., con la representación letrada del Dr. Walter A. Reinoso y la Dra. María de los Ángeles Giménez, interpuso un recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, debidamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi y Alberto Huarte Petite, con fecha 22 de noviembre de 2024.

En esa pieza, fueron cuestionados dos aspectos de la sentencia: **a)** la declaración de nulidad parcial de su alegato acusatorio, al señalar que, contrariamente a lo planteado por la defensa, la calificación legal asignada a la plataforma fáctica no implicó una violación del principio de congruencia ni una afectación al derecho de defensa en

juicio del acusado; y **b)** la valoración probatoria que derivó en la absolución del imputado por entender que resultó arbitraria, pues “*no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 CPPN)*” y carece de perspectiva de género.

III. Puestos los autos en término de oficina (artículos 465, 4º párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación), la querellante presentó un escrito en el cual amplió los argumentos expuestos en el recurso de casación.

IV. En la etapa regulada en el artículo 465, último párrafo y 468, CPPN, la parte querellante presentó un escrito, en el cual reiteró los argumentos vertidos anteriormente; mientras que la defensora oficial Marcela Piñero realizó una presentación en la que brindó los fundamentos por los cuales, a su criterio, la pieza impugnativa de la acusación privada debía ser declarada inadmisibile. De ese modo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

1. La acusación formulada por la querella

Para una mejor comprensión de las cuestiones traídas a estudio, resulta conveniente tener presente que, al formular su alegato, la querella se remitió a la base fáctica fijada en el requerimiento de elevación a juicio. Allí se le imputó a J.A. Cuello Correa:

“(…) haber abusado sexualmente de M. A. D. J., entre el 31 de julio de 2021 a las 19.37, y el 1 de agosto de 2021 a las 2.58, en el interior del domicilio sito en _____ -portería- de esta ciudad.

En efecto, el 31 de julio de 2021, aproximadamente a las 14.00, D. J. concurrió al Parque Centenario con un amigo de nombre ‘Maxi’, y consumió más de una docena de bizcochos de marihuana. Aproximadamente a las 16.00, comenzó a sentirse mareada y a sentir que el ritmo respiratorio estaba por encima de lo normal, más conocido como ‘hiperventilar’. Como la situación empeoraba cada vez más, M. A. empieza a contactarse con algunas de sus amigas, a fin de que pudieran acordar un punto de encuentro y la ayudaran en esa situación vulnerable en la que estaba. Al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

no poder coordinar con ellas, M. A. se vio en la necesidad de comunicarse con el imputado, su ex pareja. Telefónicamente y alrededor de las 16.30 horas, J. Cuello Correa y M. A. acordaron encontrarse en la intersección de las calles Avenida Scalabrini Ortiz y Avenida Corrientes.

Antes del encuentro, M. A. decide esperar al imputado en el local de comida rápida 'Burger King' ubicado en la intersección antes nombrada. En ese tiempo, su estado cada vez empeoraba cada vez más, la agitación y la hiperventilación se agravaban y M. A. dejó de sentir sus pies y su boca.

Finalmente, alrededor de las 17.30, el encuentro se produce y dado el estado de la víctima ya mencionado, ambos se dirigieron al domicilio donde la madre de J. trabajaba, ubicado en la calle _____ -portería- de esta ciudad. En él, M. A. pudo encontrar un lugar, que hasta ese momento consideraba seguro, para descansar y recomponerse a fin de poder volver a su casa sin correr mayor peligro.

En un momento dado, D. J. se hallaba adormecida en la cama junto al imputado, y éste le efectuó tocamientos en la zona de la vagina y glúteos por encima de la ropa, y luego en una oportunidad le bajó los pantalones y la ropa interior y le introdujo sus dedos en la vagina, aprovechándose de que la nombrada no pudo consentir libremente la acción a causa de su malestar físico y psíquico”.

En aquella pieza, la acusación privada consideró que el sustrato fáctico descripto encuadraba en el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP); y de modo alternativo, en el tipo penal de abuso sexual (art. 119, primer párrafo, CP).

Al finalizar el debate, la querella solicitó que Cuello Correa sea condenado a la pena de ocho años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual en concurso real con abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal (arts. 45, primera parte, 55 y 119, primer y tercer párrafo, del CP).

*Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la absolución del acusado por aplicación del principio *in dubio pro reo*.*

En lo sustancial, la fiscalía entendió que el testimonio de la denunciante resultaba inconsistente porque presentaba vacíos sobre

determinadas circunstancias intercalados con numerosos recuerdos de pequeños detalles. Además, señaló que la pericia psicológica tampoco corroboró lo sostenido por la testigo en cuanto a que padeció secuelas por la situación que vivió con el acusado (ataques de ansiedad, dificultades para socializar, problemas de sueño, pensamientos suicidas, etc.), pues el profesional que la evaluó no detectó sintomatología asociada a victimización sexual.

2. Admisibilidad del recurso interpuesto

Pese a que la Sala de Turno de esta Cámara decidiera admitir el trámite de la impugnación deducida por la querella, nada obsta un reexamen de la cuestión en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Cámara (párrafo quinto de la regla práctica 18.2), inteligencia que, por lo demás, encuentra apoyo en la opinión de la doctrina¹.

Establecido ello, conforme fuera desarrollado en diversos precedentes de esta Cámara², la facultad recursiva reconocida a la acusación no puede ser equiparada al derecho a la revisión de una condena que se le reconoce al imputado, lo que ha sido desarrollado con extrema claridad por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “**Girolodi**”³, “**Duarte**”⁴, y “**Arce**”⁵, entre muchos otros.

De allí que el derecho legal al recurso que se le concede a la acusación, regido estrictamente por las previsiones de los arts. 456, 458 y 460, CPPN, al margen de superar las limitaciones objetivas allí previstas, debe también sustanciar, de manera precisa y clara, alguno de los motivos propios de casación (incs. 1º y 2º, art. 456, CPPN), o bien demostrar la existencia de cuestión federal suficiente que habilite la intervención de esta alzada, conforme la doctrina emanada del fallo “**Di Nunzio**”⁶.

Entonces, por las características limitadas que presenta su capacidad recursiva, la fiscalía y la querella corren con la carga de

1 DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 240.

2 En este sentido, ver: CNCCC, Sala 1; “**Vega Cherusso**”; reg. n° 478/2017; rta. el 16/06/2017; jueces Bruzzone, Niño y García.

3 CSJN, Fallos 318:514.

4 CSJN, Fallos 337:901.

5 CSJN, Fallos 320:2145.

6 CSJN, Fallos 328:1108.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, de refutar los motivos brindados y, eventualmente, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

Ahora bien, sin perjuicio de que la impugnación bajo estudio se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y se ha superado la limitación objetiva prevista en el art. 460 CPPN (en función del inc. 2° del art. 458 CPPN), corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de la querella pues, conforme se verá, la parte no ha logrado demostrar que los agravios articulados puedan ser encuadrados en alguno de esos supuestos mencionados, como así tampoco la concurrencia de cuestión federal suficiente.

3. El planteo de nulidad parcial formulado por la asistencia técnica del acusado respecto del alegato de la querella

Como ya se adelantó, sobre el final del debate la acusación privada solicitó que Cuello Correa sea condenado por el delito de abuso sexual (primer hecho), en concurso real con abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal (segundo hecho).

Frente a ello, la defensa hizo notar que la base fáctica acusatoria *siempre* abarcó un solo hecho que recayó bajo una única calificación legal, por lo que entendió el alegato de la querella vulneraba el derecho de defensa en juicio del acusado, y afirmó que el agravio ocasionado *“es concreto, ya que (...) pudieron haber resistido, presentando prueba al respecto, siendo que si bien al momento de alegar esa parte puede ejercer la defensa, su asistido ya no, es decir, la defensa material está vulnerada.”*. De este modo, la parte promovió la nulidad del tramo del alegato que excede del marco fijado en el requerimiento de elevación a juicio.

En la sentencia, el tribunal oral hizo lugar al planteo, al sostener que *“el hecho fue descripto como un hecho único que termina siendo calificado como abuso sexual con acceso carnal y claramente la querella al momento de solicitar la pena lo representa como hecho I y hecho II en concurso real, lo cual más allá de que haya declarado y especificado la defensa, constituye una afectación al principio de congruencia”*.

En su impugnación, la querella sostiene que el *a quo* no identificó de qué modo la calificación jurídica aplicada a la plataforma fáctica se tradujo en una afectación al derecho de defensa en juicio del acusado, “*ya que ni el objeto de la acusación sufrió un cambio que afectara la propia defensa del imputado durante su testimonio, ni la defensa técnica del imputado se vio impedida de realizar su descargo*”.

En esa dirección, la parte explica que “*la decisión estratégica de dividir el mismo hecho en dos momentos distintos -a los fines de calificar con mayor precisión lo sucedido- no resulta una variación relevante del supuesto fáctico*”, el cual asegura que se mantuvo inalterado desde la citación a prestar declaración indagatoria hasta la acusación final en el debate, porque siempre abarcó un primer segmento vinculado a la realización de tocamientos sobre el cuerpo de la denunciante por parte del acusado y una secuencia posterior relativa a la introducción de sus dedos en la vagina de la nombrada.

Asimismo, la querella negó que se haya configurado una afectación al ejercicio del derecho de defensa en juicio, toda vez que el imputado tuvo oportunidad de articular descargos respecto de ambas circunstancias fácticas en las distintas instancias del proceso; al igual que su asistencia técnica, la cual postuló la configuración de un supuesto de error de tipo de carácter invencible, al afirmar que el imputado equívocamente creyó que contaba con el consentimiento de su ex pareja para tocarle el muslo.

En primer lugar, debo señalar que no advierto que la subsunción jurídica escogida por la querella en su alegato haya implicado una modificación de los extremos fácticos que se ventilaron en el debate (tanto la realización de tocamientos sobre el cuerpo de la denunciante como el acceso por vía vaginal). En efecto, tales circunstancias ya se encontraban presentes en el requerimiento de elevación a juicio y el imputado tuvo oportunidad de rebatirlas en el marco del juicio, al sostener que “*como a ella le nacía acercarse y compartir tiempo, intuyó por error, malinterpretó y puso su mano encima de su pierna. (...) [E]n ningún momento se sobrepasó, ni le sacó la ropa, ni él se la sacó, ni le introdujo los dedos*”; por lo que difícilmente puede hablarse de un cuadro sorpresivo que desbarate la estrategia defensiva del acusado.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

Ahora bien, un repaso detenido del fallo revela que, al valorar los elementos de prueba, los sentenciantes señalaron que “*no existe la certeza necesaria para concluir con una condena al encausado conforme los hechos endilgados*” y precisaron que, “*para el hipotético caso que hubieran existido los hechos de abuso sexual, también existe una duda sobre el consentimiento, lo cual genera un error invencible que torna a no delito al hecho, debido a que la propia denunciante no recuerda si dijo si o no*”.

De este modo, aun frente a lo decidido con relación a un tramo del alegato acusatorio, lo cierto es que los jueces analizaron la imputación formulada a Cuello Correa de modo integral, cuando dieron cuenta acerca de la imposibilidad de arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Por tal motivo, no se percibe cuál ha sido el perjuicio concreto ocasionado a la recurrente a partir del temperamento adoptado por el tribunal oral con relación a este aspecto del caso.

4. Razonamiento probatorio

En el juicio, no fue materia de discusión que el día 31 de julio de 2021 D. J. comenzó a sentir malestares físicos tras haber consumido bizcochos con marihuana en una plaza, que en ese contexto acordó encontrarse con el imputado en un local de comidas rápidas y, desde allí, se dirigieron al domicilio del imputado para que ella pudiera descansar, ya que no quería regresar a su vivienda familiar y que su hermana y su cuñado notaran que había consumido estupefacientes. Tampoco se encontró controvertido que el acusado y la denunciante mantuvieron un vínculo de pareja durante un año y medio aproximadamente, el cual había finalizado algunas semanas antes de ese encuentro.

Aclarado esto, el tribunal oral consideró que la prueba producida en el debate impedía alcanzar el grado de certeza normativa exigible para derribar el estado de inocencia del acusado.

En primer lugar, los jueces de juicio efectuaron la siguiente aclaración: “*si bien valoramos el testimonio único de la víctima en estos casos particulares donde no es posible debido a la intimidad que otros testigos den cuenta en*

lo sucedido en ese ámbito, advertimos que el relato de la denunciante no resulta suficiente y, en consecuencia, corresponde la absolución del encausado”.

En ese sentido, en la sentencia se dijo que “si confrontamos los dichos del imputado con los de la denunciante, si bien se puede arribar un resultado condenatorio a través de la teoría del testigo único, la verdad es que en este caso las expresiones sobre la introducción de dedos y cómo fue desarrollado el relato junto con las pruebas incorporadas permite vislumbrar que no existe la certeza necesaria para concluir con una condena al encausado conforme los hechos endilgados”.

Los magistrados advirtieron que, aun “para el hipotético caso que hubieran existido los hechos de abuso sexual, también existe una duda sobre el consentimiento, lo cual genera un error invencible que torna a no delito al hecho, debido a que la propia denunciante no recuerda si dijo si o no. De hecho, J.A. Cuello Correa en todo momento refiere que le manifestó que había malinterpretado la situación entendiendo que siempre estuvo despierta lo que motivó que le pida perdón, tal como surge de los chats incorporados por lectura al debate.

Allí, consta que el nombrado entendió que como ella se había acomodado en la cama, teniendo en cuenta que hacía escaso tiempo habían terminado una relación de un año y medio, como así también, que ellos comunicaban de forma física su consentimiento para tener relaciones, por lo que le pidió disculpas”. En lo concreto, tuvieron en cuenta aquellas comunicaciones en las que el acusado expresa a la denunciante frases tales como: “Te pedí perdón” y “Te expliqué por qué me sentía mal o porque lo malentendí” (ambos enviados el 1 de agosto de 2021, a las 22.15 hs.).

Asimismo, en el fallo se destacó un segmento del interrogatorio efectuado a la denunciante durante el debate, en el cual afirmó que, tras quitar al acusado de encima, Cuello Correa no intentó acercarse nuevamente a ella.

Por otro lado, el tribunal oral consideró que el comportamiento exhibido por la denunciante con posterioridad a las maniobras abusivas que indicó haber sufrido tampoco le otorga respaldo a la hipótesis de cargo, pues “la denunciante en ningún momento se manifestó alterada para retirarse del lugar o solicitar que alguien la busque, por el contrario, se dejó acompañar por el imputado, pidieron pizza y helado, quedándose juntos hasta aproximadamente las tres de la mañana.”.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

Sobre este marco, los jueces de grado efectuaron la siguiente aclaración: *“no desestimamos a la víctima ni que esté mintiendo respecto de una situación incómoda que se haya suscitado entre las partes, ni descartamos el testimonio brindado al momento de prestar declaración, simplemente consideramos que evidentemente arrastra una problemática psicológica por un caso anterior y que eso pudo haber afectado también la forma en que se expresa en el consentimiento .”*. Asimismo, concluyeron que, *“más allá de que pueda haber existido una confusión respecto del consentimiento y la malinterpretación de las acciones, la cantidad de detalles que puede recordar nos lleva a una confusión sobre todos los aspectos de lo que sucedió en el domicilio de Cuello Correa, expresando la denunciante que la sorprendió la situación y que no recordaba haberle dicho que sí. Tal circunstancia establece ante el caso un principio de duda, siendo un elemento esencial en el tipo penal que es el consentimiento que resulta invencible por todo lo expuesto”*.

A continuación, los sentenciantes señalaron que los testimonios de A. Y. D. J. (hermana de la denunciante) y J.E. Núñez Velásquez (cuñado de la denunciante), no aportaron información relevante para reconstruir lo sucedido, *“ya que refieren cierta confusión con relación a los hechos sobre la ubicación, horarios”*, sumado al extenso lapso transcurrido hasta que tomaron conocimiento del episodio a través del relato de la denunciante (aproximadamente dos meses).

Por otro lado, se analizó el valor probatorio de lo expuesto por las psicólogas que tomaron contacto con la denunciante luego del evento. Con relación al testimonio de la licenciada Bitler se sostuvo que, *“si bien informó que la denunciante asistió a la consulta refiriendo que había transitado por un evento de índole sexual, señaló que no fue el eje central de las entrevistas y que los antecedentes de la paciente pesaban más que los hechos denunciados. Además, expresó no recordar los detalles del suceso investigado, como así tampoco, si existió el acceso carnal”*. Respecto al relato de la licenciada Maidana se señaló que, *“habiendo observado a la denunciante únicamente en siete sesiones, en nada pudo contribuir con su testimonio”*.

Por último, el *a quo* merituó el informe del licenciado Carini del Cuerpo Médico Forense, donde dictaminó que *“no se deduce signo-sintomatología asociada a victimización sexual”*; *“su estado de conciencia, grado de*

atención y sensopercepción al momento del hecho denunciado pudieron verse comprometidos por el uso de cannabis”; “de haber la peritada cursado los hechos que denuncia, los mismos pudieron haber sido elaborados sin dejar indicadores específicos y/o derivados de configuraciones en tanto elementos postraumáticos”.

Sobre esta base, y remarcando el carácter dubitativo del testimonio de la denunciante con relación a los hechos denunciados, el tribunal de grado entendió, de manera unánime, que correspondía dictar la absolución del acusado.

En su impugnación, la querella consideró que el pronunciamiento absolutorio fue *“resultado de una insuficiente, incorrecta y estereotipada valoración de la prueba producida en el debate”*.

En lo sustancial, la recurrente expuso los siguientes agravios:

i. Consideró que detrás de los señalamientos respecto a su comportamiento luego del episodio, se advierte la exigencia del *a quo* de *“actuaciones heroicas para salir de un estado de vulnerabilidad, miedo y confusión frente al imputado”*, una postura contraria al principio de no revictimización (art. 4, inciso “c”, de la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos).

ii. Señalo que la interpretación del tribunal relativa a que pudo dar a entender que consentía mantener actos sexuales con el acusado por concurrir a su domicilio y acostarse en su cama, omite tomar en cuenta que el imputado conocía el estado de vulnerabilidad en que se encontraba por el consumo de galletas con cannabis, que su presencia en el lugar obedecía a la búsqueda de contención, así como también se soslayan las reiteradas solicitudes para que dejara de realizar tocamientos con connotación sexual.

iii. En un sentido similar, sostuvo que en ningún momento del encuentro existió una expresión de su parte orientada a consentir un encuentro sexual con el acusado y añadió que *“[e]l silencio no puede apreciarse como una forma de consentir, ya que el mismo debe darse de una forma real y explícita, es decir debe existir un consentimiento afirmativo y exteriorizado”*. Asimismo, entendió que la referencia vinculada a la influencia que podría tener un episodio de violencia sexual anterior en la forma de expresión del consentimiento, *“nace de un pensamiento sexista y machista”*.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

iv. Aseguró que, contrariamente a lo advertido en el fallo, su relato “*no fue dubitativo sino que se mantuvo coherente, persistente y verosímil en cada instancia y ante cada persona a la que le fue contado*”.

v. La recurrente consideró que en el caso también se cuenta con prueba independiente que corrobora su versión de lo sucedido. En ese sentido, hizo mencionó los mensajes del imputado en los que se disculpa con ella; los mensajes enviados a su amiga C. Rivarola donde le manifiesta que habrían sucedido cosas mientras se hallaba inconsciente; las conclusiones de los profesionales que analizaron su testimonio, quienes descartaron la presencia de signos de mendacidad; y los dichos de allegados que dieron cuenta de que presentaba distintos indicadores de abuso sexual (vergüenza, angustia, etc).

vi. Afirmó que “[1]os delitos de abuso sexual no exigen para su configuración la aparición de signos clínicos o síntomas psicológicos que evidencien la experiencia traumática”, por lo que señaló que el informe del licenciado Carini no reviste el carácter dirimente que le asignó el tribunal para restarle confiabilidad a sus dichos.

vii. Señaló que el testimonio de la licenciada Maidana resultaba relevante para la reconstrucción de lo sucedido porque fue la primera psicóloga que visitó luego de ello, y además brindó una descripción del hecho similar al denunciado. Concretamente, relató que “*se encontraron, estuvieron juntos pero ella reconoce estar bajo los efectos de la marihuana, estuvo con él, él quiso estar con ella, ella le dijo que no y por la fuerza él la abusó*” y, luego, precisó que los abusos consistieron en tocamientos con las manos y la introducción de deseos en la vagina.

A su vez, la profesional “*también da cuenta de sintomatología que hace a indicadores inespecíficos de abuso sexual, a diferencia de lo que concluye el tribunal. La Licenciada menciona trastornos de sueño, ansiedad, angustia, miedo y culpa*”.

viii. Entendió que los jueces valoraron de forma parcial el testimonio de la licenciada Bitler, al señalar que no se presenta como un rasgo particular que a lo largo de un año de tratamiento se hayan

abordado otras temáticas además de los abusos sexuales, por lo que esa circunstancia no invalida la relevancia de su testimonio.

Ahora bien, analizados los extremos del caso, entiendo que la acusación, en este caso, no demuestra ni supera el nivel de disconformidad con lo decidido, sin perjuicio de presentarlo como un caso de arbitrariedad, al no lograr evidenciar cuál sería el vicio lógico o contrario a las reglas de la sana crítica que habría orientado el razonamiento del tribunal para concluir con la absolución del imputado.

Ciertamente, no encuentro irrazonables -ni alejados de las constancias de la causa- los motivos que llevaron al tribunal de juicio a considerar que, en el caso, existía un margen de duda insuperable respecto de la ocurrencia del episodio en la forma que había sido denunciado.

Como bien fue destacado en la sentencia, el relato de la denunciante presenta un tenor dubitativo en un aspecto central del caso que lo inhabilita para fundar una condena. En ese sentido, resulta ilustrativo un segmento de su testimonio durante el debate donde, luego de señalar que se despertó sin pantalones ni ropa interior y con el imputado encima de ella e introduciendo los dedos en la vagina, expresó *“en un principio no entendía la situación puesto que lo último que recordaba era que estábamos hablando, estaba bastante desorientada, no entendía qué estaba sucediendo. Mi primera reacción fue preguntarle cómo ‘qué le pasaba?’ porque yo no entendía la situación. Cómo que ‘¿por qué lo había hecho?’’. Yo le recalaba que en ningún momento le había dicho que si quería y que él no me había preguntado. El me decía que no se había dado cuenta que yo estaba dormida, que hasta hacía un momento yo estaba despierta y estábamos hablando. Me dijo que me preguntó y que yo le había dicho que sí, pero yo no recuerdo eso, nunca lo dije. Después de eso, seguimos hablando, yo le seguía diciendo que no, que en realidad estaba dormida, que no me acordaba de eso, que en ningún momento dije que si quería, que yo no tenía ganas. El me seguía repitiendo si, que me había preguntado, que no se había dado cuenta que yo estaba dormida”* (ver minuto 42.24 a 45.27)⁷.

⁷ Ver archivo denominado “audiencia de debate”, incorporado al sistema de gestión LEX100 (desde el minuto minuto 42.24 a 45.27).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

El tribunal señaló que la circunstancia destacada (la falta de recuerdo sobre haber accedido a mantener un contacto sexual con el acusado) también se presentaba como discordante con otros tramos de la declaración de la denunciante sumamente detallados.

Asimismo, lo remarcado por la querella en cuanto a las conclusiones de las psicólogas que atendieron a la denunciante tampoco se presenta como un elemento categórico para demostrar la arbitrariedad del razonamiento del *a quo*, máxime frente al resultado de la pericia psicológica practicada por el Cuerpo Médico Forense. En este punto cabe precisar que, en el caso concreto, el tribunal oral entendió que la ausencia de indicadores compatibles con situaciones de victimización sexual cobraba especial relevancia para contrarrestar lo narrado por D. J. en cuanto a las múltiples consecuencias a nivel emocional que afrontó por el episodio denunciado.

Por otro lado, lo referido en cuanto a que el tribunal pretendía de la denunciante “*actuaciones heroicas para salir de un estado de vulnerabilidad, miedo y confusión frente al imputado*”, no resulta compatible con lo relatado por la testigo durante el debate, quien negó haber experimentado miedo.

Así las cosas, debo señalar que el déficit probatorio señalado en la sentencia para concluir que, por imperio del principio de la duda (art. 3, CPPN), se debía absolver al imputado, como surge de lo expuesto, se encuentra debidamente fundado y no se ve rebatido para llegar a considerarlo un acto arbitrario, porque la discrepancia en la forma en que fueron valorados los elementos de prueba, no constituye un argumento de peso para modificar la decisión de los jueces que, de manera directa, tuvieron su valoración y ponderación a cargo.

5. Solución

En definitiva, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo declarar inadmisibile y, en consecuencia, mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (arts. 444 a *contrario sensu*, 463, 530 y 531, CPPN, Regla Práctica 18.2 del Reglamento de esta Cámara).

Así voto.

El juez **Jantus** dijo:

Adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por el juez Bruzzone.

Sin embargo, corresponde aclarar que comparto la fundamentación expuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de considerar que en el caso existía un cuadro de duda que impedía el dictado de una sentencia condenatoria y, por ende, solicitó la absolución del imputado.

Cabe recordar que, en aquella oportunidad, el titular de la vindicta pública alegó que “...Luego de una pormenorizada exposición, analizó la declaración de la víctima y entendió que ella no pudo explicar determinadas cosas pese al esfuerzo que hizo el Sr. Fiscal en determinar ciertas acciones relatadas. Sin embargo, pese a los hechos en los cuales tiene como vacíos, de los que no recuerda, sí recuerda después un montón de pequeños detalles y hacen justamente que este relato quizás no tenga la entereza suficiente como para construir una visión estructurada de su relato (...) Señaló que el resto de los testigos que han declarado son todos en función del relato de la víctima y que hay distorsión en muchos de ellos (...) Además, el primer punto del médico forense que la analiza concluye de manera terminante que no hay signos de sintomatología asociada a victimización sexual, que es distinto al relato que ella hace y a las conductas que descriptas por la hermana, por lo que pareciera que la denuncia de dos meses después es una justificación ante la hermana más que una imputación directa por la conducta de haber consumido marihuana o por la conducta de haber hecho lo que hizo, porque el médico forense, más allá de los especialistas particulares que la han atendido, han declarado dos, es claro, dice no hay sintomatología de victimización sexual (...) Otro de los puntos fue que no hay indicadores específicos derivados de configuraciones en tantos elementos postraumáticos, que en su discurso no se advierten aspectos confusionales ni bizarros, ni exacerbación patológica de la imaginación e influencia de terceros, presentando capacidad y grado de autoprotección, pudiendo la misma estar afectada en los momentos que hace uso de sustancias psicoactivas. Por tal motivo, el Sr. Fiscal entendió que esa prueba es fulminante en cuanto a que a las dudas que hay en la confrontación de los relatos del imputado y la víctima, muchas de ellas que son compatibles, pero en cuanto a lo que se investiga, sumado al informe concluyente de los peritos del Cuerpo Médico Forense, crean un cuadro de duda, lo suficientemente sostenible como para arribar a una



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3
CCC 35347/2022/TO1/CNC1

sentencia de carácter determinante como un llevar adelante una hipótesis acusatoria con todos los requisitos, los elementos de prueba necesarios, sólidos, contundentes, como para condenar a una persona por abuso sexual (...) La prueba que se ha examinado no reúne, no inclina la balanza ni para un lado ni para el otro y tampoco hay prueba remanente que producir con lo que el Estado argentino ha cumplido con todos los parámetros de atención a la víctima, pero en cuanto al nivel probatorio, no se encuentran los elementos necesarios como para llevar adelante una acusación en los términos y en la valoración, como para arribar a una sentencia de carácter condenatorio”.

En definitiva, las consideraciones efectuadas por la Fiscalía evidencian la existencia de un marco de duda razonable respecto de la materialidad del hecho atribuido, derivado en inconsistencias en el relato de la denunciante, el que tampoco ha encontrado corroboración en otros elementos de prueba independientes, ni se corresponde con las conclusiones efectuadas por el Cuerpo Médico Forense.

Por ello, ante la insuficiencia de prueba de cargo que permita desvirtuar el estado de inocencia del imputado, corresponde concluir –tal como propició la Fiscalía– que no se encuentran reunidos los extremos exigidos para el dictado de una sentencia condenatoria y, por ende, coincido en que el caso se debe resolver del modo indicado por el colega Bruzzone.

El juez **Alberto Huarte Petite** dijo:

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, me abstengo de emitir mi voto (artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE y, en consecuencia, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante; con costas (arts. 444 a *contrario sensu*, 463, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación; y Regla Práctica 18.2 del Reglamento de esta Cámara).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara,
regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal
correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese
(Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA